

Bogotá D.C.

Señor (a)
OV2 CONSTRUCCIONES SAS
Representante Legal (o quien haga sus veces)
Diagonal 54 Sur # 24A-55
Bogotá D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2020-30842

FECHA: 2020-10-02 10:00 PRO 408736 FOLIOS: 1

ANEJOS: 10 folios

ASUNTO: 3-2017-77167

DESTINO: ov2 construcciones sas

Referencia: Aviso de Notificación
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No. 410 de 01 de septiembre de 2020**
Expediente No. **3-2017-77167-1**

Respetado (a) Señor (a):

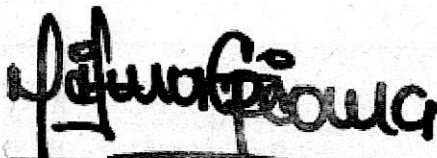
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCIÓN No. 410 de 01 de septiembre de 2020** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) a ella, o a la des fijación de la publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto Distrital 121 de 2008.

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Andres Felipe Martinez - Contratista SIVCV*

Revisó: *Raissa Ricaurte Rodriguez - Contratista SIVCV*

Aprobó: *Diana Marcela Quintero - Profesional Especializado SIVCV*

Anexos: 10 FOLIOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 410 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el peticionario **JUAN CARLOS LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.155.352, radico ante la Caja de la Vivienda Popular la queja con radicado N° 2017ER10867 del 19/07/2017, la cual fue remitida por competencia a esta Entidad con el No. 1-2017-62378 del 08 de agosto de 2017. (folio 2 al 8).

Que la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría del Hábitat, mediante memorando N° 3-2017-77167 del 18 de septiembre del 2017, pone en conocimiento de esta Subdirección la queja del señor **JUAN CARLOS LOPEZ** quien informa que el 09 de noviembre de 2016, suscribió PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE con la sociedad **OV2 CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900.861.123-6. (folio 1 al 8).

Que el peticionario allega la promesa de compraventa suscrita con OV2 CONSTRUCCIONES S.A.S., en la que acuerdan en la cláusula CUARTA y QUINTA, lo siguiente: *“ARRAS, la cantidad de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000), que LA PROMITENTE VENDEDORA declara haber recibido de los PROMITENTES COMPRADORES a satisfacción, por concepto de pago de dinero indicado en la cláusula a del numeral cuarto, del presente documento y que se entrega a título de arras confirmatorias de acuerdo prometido y serán abonadas al precio total al momento del perfeccionarse el objeto de esta promesa.”* (folio 5 al 8).

Que revisado el sistema de información SIDIVIC, la sociedad OV2 CONSTRUCCIONES S.A.S., cuenta con el registro de enajenador No. 2017069, expedido por esta Entidad el 06 de junio de 2017.

Que la citada sociedad el 22 de agosto de 2017 con No. 1-2017-67135, radico documentos para iniciar trámite de enajenación del proyecto ubicado CALLE 97 A S # 1 A – 17 BARRIO ALFONSO LOPEZ de esta ciudad, (folio 38 al 42).

Esta subdirección mediante auto de apertura No. 19 del 31 de enero del 2018, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la Sociedad OV2 CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No 410 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. No. 2 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

900.861.123-6, el cual fue notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (folio 11 al 14).

Siguiendo las presentes diligencias administrativas, este Despacho profirió el Auto No 3000 del 02 de julio del 2019, “*Por el cual se da trámite a una investigación administrativa*”, y en consecuencia se dio cierre al término probatorio, y se corrió traslado para alegar de conclusión, conforme lo indicado en el artículo 12 parágrafo 2 del Decreto Distrital 572 de 2015, el cual se notificó de conformidad a lo estipulado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (folio 29 y 30). En el citado acto administrativo se confiere el termino de quince días hábiles para que la investigada ejerza su derecho de defensa y contradicción

Revisado el aplicativo de gestión documental de la entidad Sidivic y Forest de esta Entidad, se evidencia que la investigada no radicó descargos frente al auto de apertura de investigación; y tampoco allegó alegatos de conclusión.

De acuerdo a las pruebas que reposan en el expediente, se logró evidenciar lo siguiente:

- La sociedad investigada, presuntamente vendió el inmueble: Casa 1 Bifamiliar de dos pisos del lote número Treinta y Seis (36) ubicado en la Diagonal Noventa y Cinco Bis Sur (95 Bis Sur) Número Cinco C Treinta y Nueve Este (5 C 39 Este) antes, hoy Noventa y Siete A Sur (calle 97 A Sur número Uno a Diecisiete (1 A – 17 Este) de esta Ciudad, de acuerdo a la Promesa de Compraventa allegada por el ciudadano Juan Carlos López, Sin contar con los requisitos exigidos por el Art 3 de la Ley No. 66 de 1968 y modificado por el Art 3 del Decreto No. 2610 de 1979, es decir sin contar con la respectiva aprobación por parte de esta Entidad para la realización de la actividad de venta del citado inmueble.
- Que revisado el sistema de información SIDIVIC, la sociedad OV2 CONSTRUCCIONES S.A.S., cuenta con el registro de enajenador No. 2017069, expedido por esta Entidad el 06 de junio de 2017.
- Verificado el sistema de información de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda y se encontró que la sociedad OV2 CONSTRUCCIONES SAS, el 22 de agosto de 2017 con No. 1-2017-67135, **presentó documentos** para enajenación de inmuebles destinados a vivienda, y se presume que **suscribieron promesa de compraventa del proyecto Esnoraldo Ovalle ubicado en la calle 97 A S 1 A 17 E (ver promesa de compraventa suscrita el día 09 de noviembre de 2016) antes de que se aprobara** por parte de esta Subdirección el Formato de Radicación de Documentos.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No 410 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. No. 3 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

Negrilla y Sub rayado fuera de texto.

Por la anterior, tenemos que para la fecha en la cual suscribe en notaria la Promesa de Compraventa (09 de noviembre de 2016), la Sociedad **OV2 CONSTRUCCIONES S.A.S.**, no contaba con el registro de enajenador, ni con el registro del proyecto, ni con la autorización para enajenar; por lo que se puede concluir que se configura una enajenación ilegal y captación de dinero.

FUNDAMENTOS LEGALES

Respecto de las normas que regulan las actividades de anuncio y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de conformidad con la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979 y el artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, para ejercer dichas actividades, es indispensable cumplir previamente con los requisitos y permisos consagrados en ellas, es decir, estar registrado y además efectuar la radicación de documentos de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 962 de 2005.

Que el artículo 2° del Decreto Ley No. 2610 de 1979 dispone: “Entiéndase por actividad de enajenación de inmuebles:

1° La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de toda la división material de predios.

2° La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de la adecuación de terrenos para la construcción de viviendas.

3° La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de la edificación o construcción de viviendas en unidades independientes o por el sistema de propiedad horizontal.

4° La transferencia del dominio a título oneroso de viviendas en unidades independientes o sometidas al régimen de propiedad horizontal.

5° La celebración de promesas de venta, el recibo de anticipos de dinero o cualquier otro sistema que implique recepción de los mismos, con la finalidad de transferir el dominio de inmuebles destinados a vivienda.

PARAGRAFO. La actividad de enajenación de inmuebles a que se refiere el presente artículo se entiende desarrollada cuando las unidades habitacionales proyectadas o autorizadas por las autoridades metropolitanas, distritales o municipales, sean cinco (5) o más.”.

Respecto a la obligación de obtener el registro de enajenador el artículo 3° del Decreto Ley 2610 de 1979, dispone:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No 410 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. No. 4 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

“Para desarrollar cualquiera de las actividades de qué trata el Artículo de este Decreto, los interesados deberán registrarse ante el Superintendente Bancario. El registro anterior se hará por una sola vez y se entenderá vigente hasta que el interesado solicite su cancelación o el Superintendente Bancario estime pertinente la procedencia de la cancelación por incumplir el vigilado las obligaciones derivadas de este Decreto.”

A su vez, el artículo 1° de la Ley 155 de 1988, dispone:

“DEL REGISTRO. Corresponde al Distrito Especial de Bogotá y a los demás municipios llevar el registro de las personas naturales y jurídicas que se dediquen a las actividades contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo segundo del Decreto 078 de 1987.”

El artículo 2° del Decreto Ley 78 de 1987, señala que: el Distrito Especial de Bogotá y los municipios ejercerán las siguientes funciones:

- 1. Llevar el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979. (Modificado parcialmente por el artículo 57 de la Ley 9 de 1989).*
- 2. Otorgar los permisos correspondientes para anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 2 de la Ley 66 de 1968 (...)*
- 3. Otorgar los permisos para desarrollar planes y programas de autoconstrucción, así como para anunciar y enajenar las unidades de vivienda resultantes de los mismos, previas el lleno de los requisitos que mediante reglamentación especial determine la autoridad competente.*
- 4. Controlar el otorgamiento de crédito para la adquisición de lotes o vivienda, o para la construcción de las mismas, no sometido a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en los términos de los artículos 1 y 4 del Decreto Ley 2610 de 1979 y sus decretos reglamentarios.*
- 5. Cancelar el registro de las personas que incumplan las disposiciones de la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979, de oficio o por solicitud de la entidad que ejerza la función de inspección y vigilancia.*
- 6. Atender las quejas presentadas por el incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979.*
- 7. Ejercer el control necesario para lograr que en las relaciones contractuales con los adquirentes, las personas que desarrollen las actividades a que se refieren la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979, no desmejoren las especificaciones contempladas en los planos arquitectónicos, den cumplimiento a los reglamentos de propiedad horizontal y se ajusten a los modelos de contratos aprobados por esas mismas entidades territoriales.*
- 8. Informar a la entidad que ejerza la inspección y vigilancia, sobre la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 12 de la Ley 66 de 1968 para los efectos a que haya lugar.*
- 9. Imponer multas sucesivas de \$10.000.00 a \$500.000.00 a favor del Tesoro Nacional a las personas que*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No 410 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. No. 5 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades previstas en el presente Decreto se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

También se impondrán sanciones en la cuantía anotada, cuando las autoridades distritales o municipales competentes, después de pedir explicaciones a las personas, a los administradores, a los representantes legales de los establecimientos sometidos a su control, en virtud de la Ley 66 1968 y del presente Decreto se cercioren que ha violado una norma o reglamento a que deba estar sometido con relación a su actividad.

Así mismo, imponer multas sucesivas dentro de las mismas cuantías a las personas que realicen propagandas sobre actividades que trata la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979, sin contar con el permiso de enajenación y/o sin ajustarse a la verdad de los hechos que les constan a las autoridades distritales o municipales en relación con los respectivos planes sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar y en especial de las específicamente consagradas en los artículos 6 y 7 del Decreto Ley 2610 de 1979, en armonía con el inc. 4., artículo 56 de la Ley 9 de 1989. (Subrayado nuestro).

De otra parte, el artículo 71 de la Ley 962 de 2005 modificado por el artículo 185 del Decreto Nacional 19 de 2012 reglamentado por el Decreto 2180 de 2006, en su artículo primero establece que:

“...El interesado en adelantar planes de vivienda deberá radicar únicamente los siguientes documentos ante la instancia de la administración municipal o distrital encargada de ejercer la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979...”

El Decreto 2180 de 2006, al respecto señala:

Artículo 1º. Radicación de documentos. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 962 de 2005, los interesados en promocionar, anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 2 del Decreto-ley 2610 de 1979 estarán obligados a radicar quince (15) días antes del inicio de dichas actividades los siguientes documentos ante la instancia de la administración municipal o distrital encargada de ejercer la vigilancia y control sobre las mencionadas actividades.

El artículo 41 de la Ley No. 66 de 1968, establece:

“En los casos del artículo 2 de la presente Ley, los comisionistas u oferentes en propiedad raíz no podrán anunciar ni efectuar enajenaciones de inmuebles cuyos planes no estén autorizados por el Superintendente Bancario, so pena de incurrir en las sanciones pecuniarias que prevé esta Ley.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No 410 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. No. 6 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El Despacho atendiendo los hechos descritos, las disposiciones normativas antes citadas y que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, concluye que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y decidir la presente actuación, resolviendo el caso en concreto con base en lo siguiente:

Para el ejercicio de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda las personas naturales y/o jurídicas a que se refiere el artículo 2° del Decreto-Ley 2610 de 1979, se deberá cumplir entre otros, con los requisitos de orden legal como lo son:

- 1) *Obtener el registro de enajenación conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Nacional 2610 de 1979, artículo 1° de la Ley N° 1555 de 1989, concordante con el artículo 5° de la Resolución 879 de 2013, proferida por la Secretaría Distrital del Hábitat,*
- 2) *Radicación de documentos ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda, según el artículo 71 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 185 del Decreto Ley 19 de 2012, reglamentado por el Decreto Nacional 2180 de 2006.*

Así las cosas, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, abrió investigación administrativa mediante Auto No 19 del 31 de enero del 2018, en contra de la Sociedad OV2 CONSTRUCCIONES S.A.S., **por realizar actividades no autorizados por la entidad; teniendo de presente que no tiene registro de enajenación e incumplir con la radicación de documentos** según el artículo 71 de la Ley 962 de 2005, reglamentado por el Decreto No 2180 de 2006 modificado por el artículo 185 del Decreto Ley 19 de 2012, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 2610 de 1979 numeral 5 el cual reza:

“La celebración de promesas de venta, el recibo de anticipos de dinero o cualquier otro sistema que implique recepción de los mismos, con la finalidad de transferir el dominio de inmuebles destinados a vivienda”.

PARAGRAFO. La actividad de enajenación de inmuebles a que se refiere el presente artículo se entiende desarrollada cuando las unidades habitacionales proyectadas o autorizadas por las autoridades metropolitanas, distritales o municipales, sean cinco (5) o más.”.

Así las cosas, se encuentra que la sociedad **OV2 CONSTRUCCIONES S.A.S.**, efectuó la enajenación y la captación de dineros de acuerdo con el memorial No. 1-2017-62378 del 08 de agosto de 2017, en el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No 410 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. No. 7 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

cual adjunta: VOLANTE DE PUBLICIDAD, APROBACIÓN DE CRÉDITO HIPOTECARIO, SUBSIDIO DE VIVIENDA Y PROMESA DE COMPRAVENTA.

Que el contrato de promesa de compraventa fue firmado en Notaria 4 de Bogotá, el 09 de noviembre de 2016, acordando en las cláusulas cuarta y quinta como arras la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00).

Con lo anterior, se puede concluir que la Sociedad **OV2 CONSTRUCCIONES S.A.S**, al momento de la negociación, es decir el 09 de noviembre del 2016, no tenía la aprobación por parte de esta entidad para la enajenación ni la captación de dineros del mencionado inmueble; persistiendo en recordar que hasta el 22 de agosto de 2017 con radicado No. 1-2017-67135, la sociedad aquí investigada solicita la autorización pertinente para la enajenación y captación, señalando en la casilla 9, que el proyecto de vivienda **ESNORALDO OVALLE** tendrá 12 casas con precio mayor a 135 smmlv, y por contar con más de cinco unidades de vivienda debía solicitar la autorización desde antes de iniciar las labores de anuncio, captación y enajenación. Lo cual no fue realizado, de acuerdo con el acervo probatorio obrante, en este expediente.

Es pertinente indicar, que la Subsecretaría de Inspección y Vigilancia de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, tiene como objeto promover, prevenir, mantener, preservar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, razón por la ley faculta a esta entidad para que lleve un registro de enajenadores, y reciba la radicación de documentos de los proyectos de vivienda a desarrollar en esta ciudad, en los cuales se soporta información del orden: técnico, estructural, jurídico y de viabilidad financiera, entre otros; lo anterior, para que el grupo interdisciplinario de la entidad, realicen conforme a sus funciones un estudio de viabilidad del proyecto de vivienda, y que de encontrarse inconsistencias, o falte aclarar o corregir información, de oficio la Entidad procederá mediante requerimiento ordenar al enajenador que allegue la información y la documental correspondiente.

Al respecto, y sobre la actividad de Enajenación Ilegal, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Magistrado Ponente Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego indicó en el Proceso No 15988 de septiembre de dieciocho (18) de dos mil uno (2001), que:

“De modo que la conducta no sólo quedaba consumada con el cumplimiento (“desarrollo”) de una transferencia del dominio de inmuebles resultantes de la división de predios, adecuación de terrenos para construir vivienda, edificación de la misma o negociación de la ya existente, sino que también se anticipaba jurídicamente el resultado por el hecho de que la persona “se anunciara” y estableciera relaciones intersubjetivas (...), con el fin de transferir el dominio de unidades habitacionales, sin haber obtenido previamente el registro y permiso de las autoridades municipales correspondientes.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No 410 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. No. 8 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

Adicionalmente, debe notarse que la norma ataca todos los sectores en los que se desenvuelve la actividad ilegal, de modo que el anuncio o desarrollo de transferencias de dominio o de promesas de venta o recaudo de dineros o cualquier otra conducta que comporte recibirlos, pueden hacerse para la división material de predios o la adecuación de los mismos, para construir viviendas, la edificación de las mismas en unidades independientes o mediante el régimen de propiedad horizontal, o si ya existen éstas, simplemente para negociarlas o entregarlas siempre a título oneroso.

Así las cosas, es necesario argumentar que el derecho sancionador, ha sido definido por la Corte Constitucional, como un género, el cual se encuentra conformado por al menos cinco especies, dentro de las cuales se encuentra el derecho correccional, que está encaminado a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas, la Honorable Corte Constitucional lo resume en unos de sus fallos, de la siguiente manera:

"(...) 8- En particular, la administración ejerce una potestad sancionadora propia, la cual constituye una importantísima manifestación de poder jurídico que es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines. Se trata de una potestad que se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente. Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas."

La potestad administrativa sancionadora constituye entonces un instrumento de realización de los fines que la Carta atribuye a estas autoridades, pues permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos. Pueden distinguirse entonces por lo pronto diferentes órbitas de acción sancionadora de la administración: así, frente a sus propios servidores opera el derecho disciplinario en sentido estricto, mientras que frente a la generalidad de los administrados se suele hablar en general de derecho correccional."
(Negritas y Subrayas fuera de texto)

De otra parte, el Principio de Legalidad el cual se ha asociado con el aforismo "nulle crimen nule poena sine lege", recogido en el artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ...", por otra parte en un sentido



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No 410 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. No. 9 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

más laxo, se puede incluir el artículo 6 de la C.P. el cual enuncia: “*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, ...*” (Subrayas y negrillas fuera de texto), motivo por el cual, para proferir un fallo administrativo sancionatorio, se debe verificar en primer lugar que el mismo se encuentre sustentado en una norma que tenga el carácter de ley, lo cual aplicado a este caso específico se cumple, pues tenemos que las funciones de esta Subsecretaría son atribuidas por el artículo 201 del acuerdo 79 de 2003 el cual prevé:

“Subsecretario de Control de Vivienda. Compete al Subsecretario de Control de Vivienda, con el objeto de promover, prevenir, mantener, preservar o restaurar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, de conformidad con lo dispuesto por la ley 66 de 1968, los Decretos leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 56 de 1985, en concordancia con las leyes 9 de 1989 y 388 y 400 de 1997, el Acuerdo Distrital 6 de 1990, el Decreto 619 de 2000 y las disposiciones que los modifiquen, complementen o adicionen, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas dedicadas a la enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda o a planes y programas de vivienda realizados por el sistema de auto construcción y de las actividades de enajenación de las soluciones de vivienda resultantes de los mismos”.

Por lo anterior, es menester señalar que la Sociedad **OV2 CONSTRUCCIONES S.A.S.**, desarrollo la actividad de enajenación de inmuebles de vivienda urbana y captación de dinero, sin haber adelantado la radicación de documentos para la venta del inmueble Casa 1 Bifamiliar de dos pisos del lote número Treinta y Seis (36) ubicado en la Diagonal Noventa y Cinco Bis Sur (95 Bis Sur) Número Cinco C Treinta y Nueve Este (5 C 39 Este) antes, hoy Noventa y Siete A Sur (calle 97 A Sur número Uno a Diecisiete (1 A – 17 Este) de esta ciudad. Proyecto denominado **ESNORALDO OVALLE** ubicado **CALLE 97 A S. # 1 A – 17 BARRIO ALFONSO LOPEZ** de esta ciudad, como lo establece la Ley, vulnerando con ello el artículo 71 de la Ley 962 de 2005, reglamentado por el Decreto No 2180 de 2006 modificado por el artículo 185 del Decreto Ley 19 de 2012, conforme al numeral 5 del artículo 2 del Decreto Ley 2610 de 1979.

Y teniendo en cuenta que en las pruebas que obran en el expediente del asunto, se encuentra el contrato de promesa de compraventa del inmueble en mención suscrito el el 09 de noviembre de 2016, entre el señor Juan Carlos López y OV2 Construcciones SAS; constituyendo con esto, razones de hecho y de derecho para imponer por parte de este Despacho una sanción a la mencionada sociedad, por el incumplimiento de normas a las cuales debe estar sujeta, las cuales son objeto de nuestro control y vigilancia.

Por lo anterior, se dará aplicación de lo establecido en el inciso segundo numeral 9º del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987, el cual faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas entre Diez Mil





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No 410 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. No. 10 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

(\$10.000.00) y Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) moneda legal, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha violado una norma o reglamento a que debe estar sometido con relación a la actividad de enajenación, anuncio y promoción de inmuebles destinados a vivienda, o se incumplan las ordenes o requerimientos que se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

La conducta asumida por la sociedad investigada, será objeto de sanción, la cual se tasaré de acuerdo con la gravedad e importancia que estos hechos representan, toda vez que por la ocurrencia de los mismos, se están incumpliendo las órdenes o requerimientos de esta Entidad, sobre las cuales tenemos y ejercemos nuestras facultades de inspección vigilancia y control, por cuantía que puede oscilar entre Diez Mil Pesos (\$10.000.00) M/CTE y quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., suma que se tasara y se indexará al momento de imponer la sanción por el incumplimiento normativo.

Las multas antes descritas se actualizarán, toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales, el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones, y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Ahora bien, respecto de la indexación de la multa, este Despacho la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran los criterios de justicia y equidad, en la protección y tutela el Estado Social de Derecho, es decir las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso específico se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna. No aplicar la actualización de las multas implica que, por ser tan irrisorias, el estado vería disminuida su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

Adicionalmente en este caso, la multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción, sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No 410 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. No. 11 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, en el Exp. Núm. 2006-00986-01, expresó:

“Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, quo este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.”¹ (Negritas y subrayas fuera de texto), y acogidos por esta entidad Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010, expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

Para la actualización de la sanción se da aplicación a la siguiente fórmula:

$$VP = \left[\begin{array}{l} VH \times \\ IPCi \end{array} \right] IPCf$$

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Exp. Núm. 2006-00986-01.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No 410 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. No. 12 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

Siendo (VP) el valor presente de la sanción, y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el IPCi (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Decreto 2610 de 1979, que es igual a "1") y el IPCf (índice final), que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento en que se expide el acto administrativo sancionatorio.

Por lo tanto, de acuerdo con la fórmula enunciada anteriormente, el valor correspondiente a los Diez Mil Pesos (\$10.000.00) M/CTE, indexados al mes de marzo de 2020 corresponden a **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.529.420) M/CTE.** y Quinientos Mil pesos (\$500.000.00) M/CTE que corresponde a **SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CATORCE PESOS (\$76.471.014) M/CTE.**

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1437 DE 2011

Este Despacho procede a analizar si alguno de los criterios contenidos en la norma citada, son de aplicación en el caso objeto de la presente actuación administrativa:

- **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.**

Encuentra el Despacho, que la Sociedad obtuvo un beneficio económico a través de la venta del inmueble en mención.

- **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

Observa el Despacho que la investigada no obró con prudencia, en cuanto no dio cumplimiento a lo normado en lo concerniente a la radicación de documentos del proyecto antes de la venta de los inmuebles.

- **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:**

Encuentra el Despacho, que la Sociedad desatendió las órdenes impartidas por esta Autoridad de acuerdo al Análisis del Despacho.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No 410 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. No. 13 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

MONTO DE LA SANCIÓN

Que por lo expuesto y conforme a la competencia que le asiste a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, a través de la Subdirección de Investigaciones, para imponer **multas sucesivas entre Diez Mil (\$10.000.00) y Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) moneda legal, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría**, que se tasarán en aplicación a los criterios del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² mediante resolución motivada, este Despacho considera procedente imponer una sanción de multa a la investigada, por infringir el mencionado ordenamiento jurídico, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 50 Numerales 1, 2, 6 y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual, la conducta negligente, imprudente e infractora de las normas que regulan la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda ejercida por parte del investigado se considera este Despacho que podría traer repercusiones negativas a los adquirientes de vivienda como: poner en peligro su patrimonio, con lo cual se afectaría no sólo las normas de orden público sino el interés general.

En atención a lo precitado, según el caso sub examine y teniendo en cuenta el fundamento jurídico y valores descritos en los apartes anteriores, este Despacho, luego de evaluar las circunstancias y los hechos contenidos en la investigación (*base para tasar el valor de la sanción*), así como la incidencia y afectación que representan los mismos, y teniendo en cuenta las irregularidades encontradas y probadas, en atención al memorando enviado por la Subdirección de Prevención y Seguimiento con radicado No. 3-2017-77167 del 18 de septiembre de 2017; por la no radicación y captación de dineros para la venta del inmueble Casa 1 Bifamiliar de dos pisos del lote número Treinta y Seis (36) ubicado en la Diagonal Noventa y Cinco Bis Sur (95 Bis Sur) Número Cinco C Treinta y Nueve Este (5 C 39 Este) antes, hoy Noventa y Siete A Sur (calle 97 A Sur número Uno a Diecisiete (1 A – 17 Este) de esta ciudad. Proyecto denominado **ESNORALDO OVALLE** ubicado **CALLE 97 A S. # 1 A – 17 BARRIO ALFONSO LOPEZ** de esta ciudad, impondrá sanción por valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)**

² *Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No 410 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. No. 14 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

M/CTE que, indexados para el mes de marzo de 2020, de conformidad con el procedimiento antes expuesto, corresponden a la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO UN PESOS (\$7.647.101⁰⁰)** M/CTE a la Sociedad **OV2 CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900.861.123-6.

Una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020, *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”*,
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020, *“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”*,
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020, *“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”*,
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *“por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, en los siguientes términos:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No 410 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. No. 15 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

“Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

“Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.” (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, “*Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad*”, se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **OV2 CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900.861.123-6 y Registro de Enajenador No. 2017069, representada legalmente por Edelmira Núñez Moreno con CC N° 52.699.239 (o quien haga sus veces), multa por valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/CTE** que indexados para el mes de marzo de 2020, de conformidad con el procedimiento antes expuesto, corresponden a la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO UN PESOS (\$7.647.10100) M/CTE.**, por ejercer la actividad de enajenación de inmuebles de vivienda urbana y captación de dinero, sin haber adelantado la radicación



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No 410 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. No. 16 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

de documentos para la venta del inmueble Casa 1 Bifamiliar de dos pisos del lote número Treinta y Seis (36) ubicado en la Diagonal Noventa y Cinco Bis Sur (95 Bis Sur) Número Cinco C Treinta y Nueve Este (5 C 39 Este) antes, hoy Noventa y Siete A Sur (calle 97 A Sur número Uno a Diecisiete (1 A – 17 Este) de esta ciudad. Proyecto denominado **ESNORALDO OVALLE** ubicado **CALLE 97 A S. # 1 A – 17 BARRIO ALFONSO LOPEZ** de esta ciudad.

PARÁGRAFO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los *cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar "Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios" al correo electrónico cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co*, documento con el cual podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá allegar copia del recibo correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la resolución a la sociedad **OV2 CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900.861.123-6 y Registro de Enajenador No. 2017069, representada legalmente por Edelmira Núñez Moreno con CC N° 52.699.239 (o quien haga sus veces), de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, el presente acto administrativo al señor **JUAN CARLOS LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.80.155.352, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) a ella, o a la des fijación de la publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo, por lo cual, de no efectuarse el pago de la multa dentro del término señalado, ésta se hará efectiva por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan, como es el cobro de intereses moratorios a partir del sexto día de su ejecutoria.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No 410 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. No. 17 de 17

Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el primer (1) día del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

MILENA INES GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: Viviana Cristina Montealegre Rojas – Profesional Especializado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Revisión: Wilson López – Abogado Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Aprobó: Martha Isabel Bernal – Profesional Especializado-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : OV2 CONSTRUCCIONES SAS
SIGLA : OV2
N.I.T. : 900.861.123-6 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02585835 DEL 23 DE JUNIO DE 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : DG 54 SUR 24 A - 55
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : CONSTRUCCIONES.OVALLE@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 55 SUR 24B - 55
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: CONSTRUCCIONES.OVALLE@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 9 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2020
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$1,400,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 4290 CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL. 4111 CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES. 4112 CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES. 4210 CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL